

01069

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de diciembre de 1940.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 1198, de fecha 3 de diciembre de 1940, adjunto al cual vine el proyecto de ley que enmienda el artículo 16 de la Ley No. 131, del 10 de junio de 1939 y que contiene, además, una disposición de carácter transitorio en relación con la enmienda propuesta.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y le remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le salude,


Perfirio Herrera,
Presidente del Senado.

6/1/6192



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1198

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de Diciembre de 1940.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara que me honro en presidir, pláceme remitirle, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que enmienda el artículo 16 de la ley No. 131 del 10 de junio de 1939 y que contiene, además, una disposición de carácter transitorio en relación con la enmienda propuesta.

Para la mayor ilustración de ese Alto Cuerpo, me es grato incluirle copia del oficio No. 13724, de esta misma fecha, del Honorable Presidente de la República.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/6/1941



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

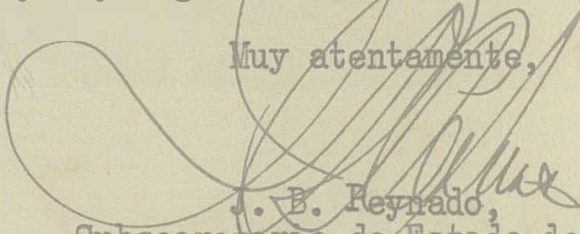
Núm. 13770

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de diciembre de 1940.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1068, de fecha 3 del corriente, por el cual se modifica el artículo 16 de la Ley No. 131, del 10 de junio de 1939, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha de ayer y registrado con el No. 375.

Muy atentamente,


J. B. Reynado,
Subsecretario de Estado de la
Presidencia.

dp

8/16/57

01068

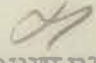
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Dic. 3-40.-Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Trencose de la Concha
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley que Modifica el Artículo 16 de la Ley No. 131 del 10 de Junio de 1939 y que contiene además una disposición de carácter transitorio en relación con la enmienda propuesta.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,

FAM/.


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

R1/6150



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se enmienda el artículo diez y seis de la ley No. 151, del 10 de junio de 1939, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 16.- Toda sucesión que estuviese abierta en el momento en que entró a regir la ley No. 25 del 16 de noviembre de 1938, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Estado, equivalente al doble de los derechos que de acuerdo con la presente ley deba pagar al ser realizada la partición. Para la prestación de esta fianza se hará una estimación provisional de los bienes que deban ser partidos.

Párrafo.- Se pedrá, sin embargo, hacer el pago anticipado del impuesto de partición tomando como base dicha estimación provisional. Si al hacerse la estimación definitiva conforme al valor de los bienes al momento de hacerse la partición, del monto del impuesto resultare alguna diferencia, por cualquiera que fuere la causa, los contribuyentes no tendrán derecho a reintegro; pero el fisco sí pedrá exigir el suplemento de impuesto que correspondá".

Art. 2.- Las personas que hayan realizado pagos anticipados de impuesto sobre estimaciones provisionales, quedan amparadas por el beneficio del artículo anterior, con la reserva que en el mismo se establece para el momento de la estimación definitiva. En igual caso, con la misma reserva, estarán los que hayan prestado fianza, pudiendo retirar la parte de éstas en exceso del monto del impuesto sobre la estimación provisional de los bienes de la sucesión indivisa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE LEGISLACION
EN LA CIUDAD DE SANTIAGO

Art. 1.º - Se declara el estado de guerra y se da la ley de guerra, para que no sea necesario declarar la guerra.

Art. 2.º - Toda guerra que se declare en el territorio de la República, será considerada como guerra de independencia, y se aplicará a ella el artículo 1.º de la Constitución de 1844.

Art. 3.º - Los poderes del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quedan suspendidos durante el estado de guerra, y se aplicará el artículo 1.º de la Constitución de 1844.

Art. 4.º - El Poder Ejecutivo queda suspendido durante el estado de guerra, y se aplicará el artículo 1.º de la Constitución de 1844.

La LEGISLATURA de 1940
REGISTRADA AL No. 327

en el folio... del libro letra...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas es... en quina é razón de dos
espacios imperiales.

Ciudad Trujillo, de 1940
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que cambia el Artículo 16 de la
TOPICO: Ley No. 131, del 10 de junio de 1959. PAG. No. 2

PRESIDENTE:
Pdo. Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:
J. Antonio Hungria
Fdes: A. Heepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a
los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuaren-
ta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la
Era de Trujillo.

Presidente:
[Handwritten Signature]

Secretarios:
[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

[Faint handwritten notes and signatures]

CONGRESO NACIONAL

TORRENTES, No. 101, del 10 de Junio de 1937. PAG. No. 3

PRESENTE:
Vice, Abelardo R. Morales.

SECRETARÍO:
D. Antonio Domínguez
Vice, A. Rodríguez.

Se da en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a
los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta
y siete, que es el día de la Independencia, 75 de la Restauración y 11 de la
1937 en Trujillo.

[Faint signature]

[Faint signature]

8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 32 de 1940

en el tomo..... del libro letra.....
No. de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Manoada Trujillo, de 1940
Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se enmienda el artículo diez y seis de la ley No. 131, del 10 de junio de 1939, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 16.- Toda sucesión que estuviese abierta en el momento en que entró a regir la ley No. 25 del 16 de noviembre de 1938, estará sujeta a una fianza en efectivo en favor del Estado, equivalente al duplo de los derechos que de acuerdo con la presente ley deba pagar al ser realizada la partición. Para la prestación de esta fianza se hará una estimación provisional de los bienes que deban ser partidos.

Párrafo.- Se podrá, sin embargo, hacer el pago anticipado del impuesto de partición tomando como base dicha estimación provisional. Si al hacerse la estimación definitiva conforme al valor de los bienes al momento de hacerse la partición, del monto del impuesto resultare alguna diferencia, por cualquiera que fuere la causa, los contribuyentes no tendrán derecho a reintegro; pero el fisco sí podrá exigir al suplemento de impuesto que corresponda".

Art. 2.- Las personas que hayan realizado pagos anticipados de impuesto sobre estimaciones provisionales, quedan amparadas por el beneficio del artículo anterior, con la reserva que en el mismo se establece para el momento de la estimación definitiva. En igual caso, con la misma reserva, estarán los que hayan prestado fianza, pudiendo retirar la parte de éstas en exceso del monto del impuesto sobre la estimación provisional de los bienes de la sucesión indivisa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REGISTRO DE LA LEGISLATURA
EN NOMBRE DE LA LEGISLATURA

Art. 1.º - Se anula el artículo diez y veis de la ley No. 151 del 10 de junio de 1939, por no ser del siguiente tenor:
Art. 15.º - Toda sociedad que existiere antes de la promulgación de esta ley y que no se haya sometido a la ley No. 25 del 15 de noviembre de 1938, quedará sujeta a una ley que se promulgare en favor del Estado, en virtud de la cual se le otorgue un plazo de seis meses para que presente un plan de trabajo que se someta a la aprobación del Estado para la explotación de los recursos que se le otorguen provisionalmente de los terrenos que deberá ser parados.

Art. 2.º - En virtud de lo anterior, se anula el pago anticipado del impuesto de propiedad que se ha venido cobrando en virtud de la ley No. 25 del 15 de noviembre de 1938. El pago de los terrenos de propiedad de particulares, que se ha venido cobrando en virtud de la ley No. 25 del 15 de noviembre de 1938, se continuará cobrando en virtud de la ley No. 25 del 15 de noviembre de 1938, por el período que se le otorgue a los propietarios para que presenten un plan de trabajo que se someta a la aprobación del Estado para la explotación de los recursos que se le otorguen provisionalmente de los terrenos que deberá ser parados.

8.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 32 de 1940

en el folio..... del libro letra.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en manuscrito y papel de dos

espaldas diferentes.

En la Ciudad de Santo Domingo, a los 19 días del mes de Julio de 1940.

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

Art. 3.º - Las personas que se han sometido a la ley No. 25 del 15 de noviembre de 1938, y que no han presentado un plan de trabajo que se someta a la aprobación del Estado para la explotación de los recursos que se le otorguen provisionalmente de los terrenos que deberá ser parados, se les otorga un plazo de seis meses para que presenten un plan de trabajo que se someta a la aprobación del Estado para la explotación de los recursos que se le otorguen provisionalmente de los terrenos que deberá ser parados.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que enmienda el Artículo 16 de la
TOPICO: Ley No. 131, del 10 de junio de 1959. PAG. No. 2

PRESIDENTE:

Fdo. Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:

J. Antonio Hungria
Fdos: A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a
los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuaren-
ta; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la
Era de Trujillo.

Presidente

Secretarios:

J. M. L. L. L.
F. M. M. M. M. M.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que amienda el Artículo 16 de la Ley No. 181, del 10 de Junio de 1939. PAG. No. 3

PRESENTE:
Dño. Abelardo R. Nardiz.

SECRETARÍAS:
Dña. Antonia Herrera
Dña. A. Hoeselmann.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

Presidentes:

Secretarías:

REGISTRADA AL NO. 327 de 1940
LEGISLATURA
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, de 1940
Jefe de las Oficinas del Senado.